



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO VEGA BRITO Y ERIKA ISABEL BRITO BERMÚDEZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00026-00

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, correspondiente a la corrección del auto que decretó la terminación del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 04 de agosto de dos mil veintidós (2022) este despacho profirió auto que dio por terminado el proceso, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la acción ejecutiva. Por secretaría cúmplase con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.” (...)

El pasado 07 de diciembre 2022, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado al correo institucional, solicitó la corrección del auto de fecha 4 de agosto de 2022, como quiera que, la solicitud de terminación fue radicada por pago de las cuotas en mora, ya que la obligación continua vigente y no es procedente la terminación por pago total como se indicó en la precitada providencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que le asiste total razón a la parte ejecutante en su solicitud de corregir dicha providencia, puesto que, la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, fue radicada por “pago de las cuotas en mora” y no por pago total de la obligación, puesto que la obligación aún sigue vigente, dicho lo anterior, el error de transcripción debe corregirse.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 04 de agosto de 2022 proferido por este despacho dentro del presente proceso adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS ALBERTO VEGA BRITO Y ERIKA ISABEL BRITO BERMÚDEZ, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la parte considerativa y resolutive quedarán de la siguiente manera:

“Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con plena facultad para recibir según consta en poder anexo al expediente, en el que solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, el Despacho accederá a terminar el proceso por dicho concepto. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

*En ese orden de ideas, como quiera que la parte ejecutada **canceló las cuotas en mora de la obligación** adquirida, según lo manifestado por la parte ejecutante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en virtud de la norma arriba citada,*

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **pago total de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la acción ejecutiva. Por secretaría cúmplase con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO VEGA BRITO Y ERIKA ISABEL BRITO BERMÚDEZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00026-00

TERCERO: *DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.*

CUARTO: *EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.”*

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT